

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00386 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Saldarriaga Group S.A.S. y Dora Adriana Suaza Quintero
Auto Sustanciación Nro.	546
Asunto	Requiere parte demandante cumplir carga procesal en debida forma so pena de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En auto que precede, fechado 23 de mayo, se exhortó al extremo demandante para que procurara las gestiones propias que permitan superar la etapa de integración del contradictorio y se le realizaron algunas precisiones que debían atenderse para que la notificación quedara cumplida en debida forma para la sociedad y la persona natural demandadas. Pues bien, en memorial recibido el pasado 26 de mayo (PDF 24), informó el mandatario judicial de la parte actora que a la sociedad ejecutada se le había enviado citación que fue positiva y que, por esa razón, se procedió con la remisión de la notificación por aviso. No obstante, como fue devuelta con la anotación de que la misma dirección era errada, se acudiría a la notificación mediante mensaje de datos en la dirección electrónica Gerencia@mundialdecontadores.com.co.

Pese al informe de gestión rendido, no allegó el extremo actor ningún documento o certificación que pudiera constatar los dichos del memorialista, sumado a que tampoco se acreditó que el extremo demandante hubiere desplegado las actuaciones por él reseñadas o las que le fueron señaladas en el auto anterior, y a sabiendas que la notificación de la parte ejecutada es una actuación necesaria para lograr la integración del contradictorio y avanzar en el trámite, por lo cual se considera procedente requerirle para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva cumplir, con la carga procesal que le corresponde, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 02/06/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 055 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fafbd7681053528c504ca3a28004951c276272aa3e42e93eae31141670d3dd**

Documento generado en 01/06/2023 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>